



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de abril de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Oscar Jaramillo Isaza
Accionada:	Dirección General de Sanidad del Ejército
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20241007600

Antecedentes:

La solicitud¹.

Manifestó que presentó derecho de petición el 5 de febrero de 2024, en el que solicitó la desvinculación del Subsistema General de Salud de las F.F.M.M. de la señora María Fátima Jaramillo Ortiz, en razón a que ya no son compañeros permanentes. Dijo también que la solicitud fue remitida a la Dirección General de Sanidad del Ejército en razón al factor de competencia; que dado a que no obtenía respuesta envió nuevo derecho de petición el 18 de marzo del corriente. Expresó que a la fecha no se le ha proporcionado respuesta alguna a dicha solicitud; razón por la cual consideró que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no darle una respuesta; solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

Aportó copia del derecho de petición presentado², copia del acta de conciliación de liquidación patrimonial³, copia de escritura pública 1.337⁴, copia de comunicación que remite por competencia a la Dirección de Sanidad del Ejército⁵, copia de la constancia de envío⁶, copia del documento de identidad⁷.

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida⁸ por este despacho el día 3 de abril de 2024 siendo notificada⁹ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

¹ Anexo 003

² Anexo 003, pág.4-6

³ Anexo 003, pág.7-8

⁴ Anexo 003, pág.9-13

⁵ Anexo 003, pág.14-15

⁶ Anexo 003, pág.16

⁷ Anexo 003, pág.17

⁸ Anexo 004

⁹ Anexo 005 y 006

Posición de la entidad accionada.

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 3 de abril del corriente.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la accionada incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante respecto a la petición presentada el 5 de febrero de 2024 y la del 18 de marzo de la misma anualidad.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Caso Concreto:

De las pruebas aportadas y los hechos narrados, no se avizora que la entidad accionada hubiese brindado respuesta al accionante respecto a la solicitud presentada.

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por el accionante en su escrito de tutela.

Todo lo anterior deja claro que le asiste razón a la parte accionante cuando afirma que la accionada le vulnera su derecho fundamental a la petición, al no poner en conocimiento de él una respuesta a la solicitud presentada, contando con una mora

injustificada, esto en razón a que el termino para brindar respuesta es de 15 días prorrogable por otros 15 días, siempre y cuando se informe al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; teniendo entonces que la petición se presentó el 5 de febrero de 2024 y que se brindó respuesta en el sentido de que es la misma entidad la que remite a otra dependencia para dar respuesta de fondo a dicha solicitud, trasladando la petición el 19 de febrero de 2024, teniendo entonces que a la misma se le vencía el plazo para resolverla el 11 de marzo de 2024; y en cuanto a la solicitud presentada de la cual indica que se radicó el 18 de marzo de 2023, de la misma no se logró avizorar vulneración por cuanto esta acción constitucional fue presentada antes de vencerse el termino para resolverla.

Para finalizar, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que para esta sede judicial no se han cumplido; por lo tanto, el derecho fundamental del accionante se protegerá en razón a la petición presentada el 5 de febrero de 2024 y que fuere remitida a otra dependencia de la misma entidad el 19 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del señor Oscar Jaramillo Isaza identificado con C.C. N° 8.305.948, ante la vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la Dirección General de Sanidad del Ejército, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General de Sanidad del Ejército, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, brinde y ponga en conocimiento de la parte accionante la respuesta a la petición elevada el 5 de febrero de 2024 y que fuere remitida a otra dependencia de la misma entidad el 19 de febrero de 2024.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d288fb677ebdf6366fd1e33a4ae13baaf68d93f37d033f8c51ad4b149731690c**

Documento generado en 08/04/2024 01:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>